ADECUACIÓN EN LOS CRITERIOS DE REVALORIZACIÓN Y LOS REAJUSTES DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN DEL RÉGIMEN DE HACIENDA

Directriz No. 002-2014 del 13 de marzo del 2014

Publicado en La Gaceta No. 85 del 06 de mayo del 2014

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social en uso de las atribuciones legales y constitucionales, y

Considerando:

1º-Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio tiene a su cargo: "...la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo y los que tiendan a mejorar las condiciones de vida del pueblo costarricense."

2º-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la Dirección Nacional de Pensiones, como órgano técnico de este Ministerio le corresponderá ". rendir los dictámenes en las solicitudes de pensiones y jubilaciones, en las revisiones, reajustes y cualquier otra gestión posterior con relación a las mismas (.)".

3º-Que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social en su condición de jerarca superior de la Dirección Nacional de Pensiones, tiene la potestad de dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo en que el inferior ejerce sus competencias, amén de mantener el poder de revocar las actuaciones concretas del órgano, así como la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria, es decir, debe instruir a dicha dependencia administrativa, de manera general, una determinada interpretación de las normas jurídicas, e incluso delimitar el uso de los elementos discrecionales que la norma conlleve, estableciendo tambien los lineamientos de oportunidad y conveniencia sobre la forma de ejercer la competencia por parte del inferior. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 102 inciso a) y 125 de la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 11 del Decreto de Reorganización de la Dirección Nacional de Pensiones número 34384-MTSS y en el dictamen

número C-023-2008, del 25 de enero de 2008, emitido por la Procuraduría General de la República.

4º-Que el actuar de la administración pública debe ajustarse al principio de legalidad, es decir, acatando lo establecido por el ordenamiento jurídico, tal como lo consagra el artículo 11 de la Constitución Política que conceptualiza dicho principio, desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que es la normativa legal que orienta toda la actuación administrativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual "Las normas no escritas-como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho-servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan"(Lo subrayado no es del texto original). Es procedente aplicar la jurisprudencia para integrar y delimitar el ámbito de aplicación de las normas jurídicas que regulan la materia de pensiones y jubilaciones. En igual sentido conviene señalar que el Código Procesal Contencioso Administrativo, que entró en vigencia a partir de enero del 2008, ha venido a innovar, en el tanto estableció en su numeral 185 que los efectos de la jurisprudencia contenida al menos en dos fallos de casación, ya sean de los Tribunales o de la Sala de la Corte Suprema de Justicia, que haya reconocido una situación jurídica, podrán extenderse y adaptarse a otras personas. Criterio que sería el aplicable en el caso que nos ocupa.

5º-Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, expresamente se establece, que los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública.

6°-Que la Procuraduría General de la República en dictamen número C-368-2003, del 20 de noviembre del 2003, teniendo como fundamento la jurisprudencia emanada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, concluye que el monto de las pensiones de Hacienda que se revalorizan con el artículo 1°, inciso Ch) de la ley 148 del 23 de agosto de 1943, numeral que fue adicionado por la norma general 49 del artículo 9° de la Ley 6542 de 22 de diciembre de 1980, y posteriormente anulado por resolución N° 2136-91 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1993, de la Sala Constitucional, y que a partir de esa declaratoria de inconstitucionalidad se deben reajustar las pensiones de cita conforme a lo dispuesto por el ordinal 3° de la Ley General de Pensiones; esto es, a gestión de parte interesada, y ya no de manera oficiosa.

7º-Que pese a la obligatoriedad impuesta por el ordenamiento jurídico, tal como se dijo supra, específicamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece que los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública.

También es importante traer a colación que dicho órgano estatal en su dictamen C-100-2006, del 7 de marzo de 2007, al referirse a la obligatoriedad de la aplicación de sus dictámenes ha señalado expresamente los tres supuestos facticos en los cuáles los dictámenes emanados por el Órgano Asesor Estatal pierden vigencia sea: a raíz de la formulación de una gestión de reconsideración que haya sido acogida, mediante la dispensa del Consejo de Gobierno en caso de que la reconsideración no haya sido acogida y en caso de sentencia firme de un Despacho Judicial.

8º-Que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada en diversas sentencias que los pensionados del Régimen de Hacienda, a los que les asiste el método de revalorización establecido por el inciso ch) artículo 1, de la Ley 148 del 23 de agosto de 1943 y sus posteriores, Régimen de Pensiones de Hacienda, tienen derecho a que los reajustes al monto de la pensión se efectúe de oficio, en el porcentaje equivalente al incremento alcanzado o que llegue a alcanzar la remuneración del cargo respectivo; por ello con fundamento en lo anterior corresponde homologar las actuaciones y criterios jurídicos de la Dirección Nacional de Pensiones a los criterios que en forma absoluta o mayoritaria han sido establecidos por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, siendo los votos indicados los siguientes: Voto número 2009-000015 de las nueve horas treinta minutos del catorce de enero del dos mil nueve; 2009-001271, de las quince horas cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil nueve; 2009-001040, a las nueve horas treinta y cinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil nueve; 2008-000141, de las diez horas y quince minutos del veinte de febrero del dos mil ocho; 2008-000392, de las nueve horas cuarenta minutos del siete de mayo del dos mil ocho; 2008- 000133, de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinte de febrero del dos mil ocho; 2010-000038, de las nueve horas treinta y cinco minutos del trece de enero del dos mil diez; 2010-000818, de las catorce horas treinta y cinco minutos del diez de junio de dos mil diez; 2011-000877, de las nueve horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil once; 2012-000023, de las nueve horas cuarenta minutos del veinte de enero de dos mil doce; 2012- 000420 de las nueve horas del dieciséis de mayo de dos mil doce. Que siendo así, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada en diversas sentencias que a los pensionados del Régimen de Hacienda, a los que les asiste el método de revalorización

establecido por el inciso ch) artículo 1, de la Ley 148 del 23 de agosto de 1943 y sus posteriores reformas, Régimen de Pensiones de Hacienda, tienen derecho a que los reajustes al monto de la pensión se les efectúe de oficio, en el porcentaje equivalente al incremento alcanzado o que llegue a alcanzar la remuneración del cargo respectivo; por ello con fundamento en lo anterior corresponde homologar las actuaciones y criterios jurídicos de la Dirección Nacional de Pensiones a los criterios que en forma absoluta o mayoritaria han sido establecidos por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto;

Se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones para que adecue sus criterios en la aplicación de la revalorización y los reajustes de pensión y jubilación del régimen de hacienda y en la resolución de las solicitudes de reajuste de éstas, en los siguientes términos:

»Nombre de la Norma: Adecuación en los criterios de revalorización y los reajustes de

pensión y jubilación del régimen de Hacienda

»Número de la Norma: 002-2014

1)

De conformidad con lo establecido en el inciso ch) del artículo 1º de la Ley 148, proceda con la revalorización de oficio de la pensión de toda persona pensionada a quien le asista el derecho de revalorización al amparo de dicho numeral, dentro del periodo fiscal que corresponda, sin que resulte necesaria una gestión de la persona interesada para que la obligación surja a la vida jurídica.

2)

Las revalorizaciones que por cualquier causa no puedan ser pagadas dentro del periodo fiscal que corresponda, solamente podrán ser canceladas a petición de parte y por medio de resolución administrativa. Es decir, con esto no se exime al administrado de reclamar oportunamente sus derechos ya que de no hacerlo, el Estado estará plenamente facultado para plantear la prescripción que corresponda.

3)

Rige a partir de su divulgación.

Divúlguese.

Dado en San José.-Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a las quince horas del trece de marzo del 2014.